



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos; a dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal número **101/2022-14-15-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por el imputado contra la resolución emitida en audiencia de revisión de medidas cautelares celebrada el **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, por el Juez Especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en funciones de Juez de Control, en la causa penal **JCJ/144/2022**, seguida en contra de ***** por los delitos de **VIOLENCIA FAMILIAR** y **LESIONES CALIFICADAS** en perjuicio de la víctima *****; y,

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha indicada, el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, al celebrarse la *audiencia de revisión de medidas cautelares* solicitada por el imputado, en torno a la imposición de la medida cautelar de **prisión preventiva**, bajo el argumento de que han variado las condiciones por las que se impuso la precitada medida cautelar, declaró **improcedente** dicha solicitud.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Inconforme con la anterior determinación, por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintidós, el imputado ***** promovió recurso de **apelación** al tenor de los agravios que dice le irroga la referida resolución; mismo recurso que fue admitido con vista a las partes, remitiendo copia certificada del audio y video correspondiente.

3. Atento a que ninguna de las partes manifestó su deseo de realizar sus alegatos aclaratorios de los agravios, en términos de lo dispuesto por los artículos 476¹ y 477², del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que esta Sala determinó emitir por escrito la presente resolución, sin necesidad de convocar a una audiencia, toda vez que la misma resulta ser discrecional al no solicitarlo las partes. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 del Código en consulta, se pronuncia fallo al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo

¹ **Artículo 476.** Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 477.** Audiencia Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio. En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafin

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Circuito Judicial del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y resolver el recurso de **apelación**, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; artículos 456, 458, 467, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II. PROCEDENCIA, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El artículo 467 fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que es **apelable** la resolución del Juez de Control que se pronuncie sobre *providencias precautorias o medidas cautelares*; por tanto, si la resolución recurrida es de la misma naturaleza, el recurso es **procedente**.

Por otro lado, el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales³, prevé que el recurso de **apelación** debe promoverse ante el Juez de Control dentro de los **tres días** contados a partir de aquél en que surta efectos la notificación si se trata de auto o cualquier otra providencia. Por su parte, el

³ Artículo 471. Trámite de la apelación.

El **recurso de apelación** contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los **tres días** contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

diverso numeral 82 último párrafo del Código⁴ en consulta, prevé que las notificaciones personales en audiencia surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas. En el caso concreto, el apelante quedó notificado de la resolución que decidió la **revisión de medidas cautelares** dictada en audiencia de veintiuno de junio de dos mil veintidós, por lo que el plazo para la promoción del medio ordinario de defensa transcurrió el veintidós (primer día), veintitrés (segundo día), y concluyó el veinticuatro (tercer día) de junio del año en curso; luego, si la apelación se presentó el día veintitrés del mismo mes y año, de todo ello se patentiza que el recurso es **oportuno**, al haberse promovido dentro del plazo de tres días que prevé la porción normativa antes relacionada.

Por último, se advierte que la parte recurrente es el propio imputado, quien es parte procesal con derecho a recurrir las resoluciones que se produzcan en su agravio, en términos de lo dispuesto en el numeral 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴ **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán **personalmente**, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. **Personalmente podrán ser:**

a) En **Audiencia**;

(...).

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

En conclusión, el recurso de apelación es procedente; se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.

III. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES. Por escrito presentado el veintitrés de junio de dos mil veintidós, el imputado ***** exhibió pliego de agravios consultables a fojas 7 a 11 del toca penal; cuyo contenido resulta innecesario transcribir, sin que ello implique dejar de observar los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis, como lo enseña la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".⁵

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia de revisión de medidas cautelares donde consta la resolución impugnada, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que la misma se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes,

⁵ Época: Novena. Registro: 164618. Instancia: SEGUNDA SALA. Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Pág. 830. [J]; 9a. Época: 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ya que desde el inicio de la audiencia inicial el Juez de Control verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo de la misma, esto es, la presencia del órgano acusador, el imputado, la defensa y la víctima, y si bien a la audiencia de revisión de medida cautelar no compareció la víctima ***** , sí estuvo presente su asesor jurídico y la agente del Ministerio Público, quienes representan los intereses de la pasivo; debiendo destacar que esta Sala verificó que el defensor del imputado cuenta con cedula profesional para ejercer la patente de Licenciado en Derecho, lo cual se confirmó con la revisión en el *Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones*, donde se advirtió que el defensor que asistió al imputado, es decir, el Licenciado ***** , cuenta con cédula profesional número ***** de ahí que el imputado se encontraba debidamente representado y asesorado en juicio por un licenciado en derecho y se respetó su derecho a una defensa técnica adecuada.

En ese orden de ideas, se apreció una vez aperturada la citada audiencia de revisión de medidas cautelares, el defensor efectuó su solicitud, la agente del Ministerio Público y el asesor jurídico de la víctima alegaron en correspondencia, y se opusieron a la modificación de la medida cautelar, así como a la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

admisión de las pruebas ofertadas por la defensa; posteriormente, el *a quo* procedió a emitir la resolución reclamada, por la que se confirmó la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al ahora recurrente. Dicha determinación es materia de apelación.

Atendiendo a lo antes reseñado, es posible concluir que en el caso concreto se respetó el debido proceso y los principios del juicio oral, en consecuencia, no se violentaron los derechos humanos del imputado.

IV. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Para mejor comprensión se destacan los antecedentes inmediatos, y que en lo medular son:

1. En audiencia inicial desarrollada el seis de abril de dos mil veintidós, la agente del Ministerio Público solicitó la **medida cautelar de prisión preventiva** al imputado *********, misma que fue **concedida** por la autoridad jurisdiccional de primera instancia. Las consideraciones que llevaron al *a quo* a resolver en la forma en que lo hizo fueron:

“...He escuchado que en esta audiencia la Fiscalía ha solicitado que se le mantenga en prisión, atendiendo a dos rubros específicos: el primero que lo considera un riesgo para la víctima al tomarse en consideración el actuar precedente de una actitud violenta hacia ésta, y que además había riesgoso (sic)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*hacerlo comparecer a las siguientes fases del proceso, actualizando una causa que justifique en este caso el riesgo de fuga, ello en atención a que estima que en un primer momento las penas de los delitos que han sido atribuidos, serian per se una situación que inhibiera su comparecencia voluntaria a las siguientes fases del proceso. Que además, como no alcanzaría ninguna salida alterna tampoco tendría de parte suya un interés de manera voluntaria, **pero enfatizó en el aspecto de que en un asunto similar al que hoy nos ocupa, es decir, VIOLENCIA FAMILIAR, se le concedió una suspensión condicional del proceso, y que de acuerdo a la información que tiene, hay dos rubros que llaman la atención: que usted no ha ido a las terapias psicológicas y que tampoco ha observado buena conducta.***

Por esa razón solicita que se le mantenga en prisión, pues considera que sería la única forma además de garantizar ese derecho que tiene la mujer a vivir una vida libre de violencia, redundando en ese tema, la asesoría jurídica estima que hay un riesgo latente para la víctima, tomando en consideración que de la información que tiene, ha habido manifestaciones incluso de querer quemar la casa de la víctima. A favor suyo la estructura del argumento se centra básicamente en señalar primero, que se rompería el principio de presunción de inocencia, porque debe tratarsele como una persona inocente y mantenerlo en prisión quebrantaría ese principio. Además, señala que la Fiscalía equivoca el argumento central el riesgo de fuga basado en el incumplimiento no a una medida cautelar sino a una condición impuesta en una suspensión, de suerte tal que desestima ese argumento por parte de la Fiscalía, estimando que otras medidas serian suficientes para garantizar la seguridad de la víctima y su comparecencia a las siguientes fases del proceso.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*En ese contexto, señor ***** , debo señalarle que ciertamente la prisión preventiva rompe un esquema del principio de presunción de inocencia, es decir, mantener en prisión a una persona pues quebranta ese trato que debe dárseles a las personas considerándolas inocentes. Aquí subyacen ahora en el tema algunos derechos que se encuentran en conflicto, el suyo de ser tratado como una persona inocente, de darle la oportunidad de enfrentar un proceso en libertad **y por el otro, el derecho que tiene la mujer a vivir una vida libre de violencia. Ambos derechos tienen un peso y yo debo establecer cuál de los dos prevalece en el caso específico para determinar la medida idónea**, porque esta tiene que ser proporcional a lo que pretende cautelarse.*

Es innegable que debo garantizar la protección de la víctima, porque esa es una de las finalidades, darle protección a la víctima o testigo del hecho delictivo, no soslayo que en el argumento de la Fiscalía alude al temor que eventualmente presentaron unos familiares de la víctima que no son parte de este proceso, es decir, la seguridad de ellos cómo se hayan sentido con la seguridad privada en un hospital de la Ciudad de México, no es algo que vaya afectar en la decisión que yo tome, porque me interesa la seguridad e integridad de la víctima.

Para ello si bien la Fiscalía reconoció que pudieran darse algunas otras medidas como poner vigilancia fija en el domicilio de la víctima, sería tanto como establecer que ella es la que tiene que estar sujeta a una seguridad y vigilancia y el agresor no, sería revictimizarle por más que pudiera parecer que eso le daría seguridad, porque sabedor que hay alguien afuera de su casa que rompe esa tranquilidad, cuando ella es la víctima, y el agresor en libertad.

Llama la atención si el tratamiento que da su defensor a lo que denomina el incumplimiento a unas condiciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*derivadas de una suspensión condicional del proceso, y digo llama la atención porque ciertamente no es el quebranto a unas medidas cautelares a las que se refiere la fracción III del numeral invocado por parte de la Fiscalía, pero no se trata de cualquier delito señor *****, es de VIOLENCIA FAMILIAR, es decir, de la misma naturaleza que hoy lo tiene sentado nuevamente en ese lugar del imputado, y en su momento mi homologa consideró que era dable suspender el proceso y evitar que usted fuera a juicio y le dijo tienes que cumplir con estas condiciones, ir a terapia psicológica que nosotros lo hacemos con una finalidad, que usted reconozca el carácter de agresor y buscar la protección del entorno que puede tener relación con usted.*

*En este caso, hoy la víctima, la falta de asistencia y apoyo que se ve usted necesita hizo desencadenar la conducta que hoy nuevamente lo vuelve a tener enfrentando un proceso, si no fue usted capaz de atender esa instrucción de un Juez a mi me pone de manifiesto que la resoluciones de nosotros a usted poco o nada le interesa, si mi homologa le dijo debes poner atención en la conducta que despliegas y observar buena conducta en lo subsiguiente, los hechos que hoy le traen y en la magnitud y naturaleza que se despliegan, revelan que tampoco lo que mi homologa le señaló fueron impedimento para usted, eso no es más que revelar que el mandato de autoridad Judicial a usted le tiene sin cuidado, y eso señor *****, es algo que en el caso que nos ocupa no voy a permitir, las determinaciones se deben cumplir y yo encuentro concatenado ahora que no ponerle la prisión preventiva solicitada haría exponer a la víctima a un riesgo mayor del que ya vivenció, yo debo garantizar la vida libre de violencia de las mujeres, y su conducta es una llamada de alerta, es*

decir, ya hubo una víctima de este delito y ahora tenemos otra.

No puedo exponer en este caso a la víctima que hoy nos ocupa y otras potenciales que pudieran derivar del comportamiento que usted ha tenido, eso señor *** , me lleva a actuar en cumplimiento a la debida diligencia que la autoridad debe observar sobre todo para tutelar de la mayor manera posible y de la forma más eficiente ese derecho que tiene, si el proceder de la Fiscalía no ha merecido que con antelación, no obstante que tenga la información, peticionado que se revocara la suspensión que tiene en otro proceso, y que seguramente lo haría reflexionar sobre su proceder, no lo voy a dejar pasar por alto, ya que en una segunda ocasión, usted desee ante la presencia de una autoridad Judicial por un ilícito de la misma naturaleza me hace suponer dos cosas:**

Que no tiene respeto para la condición de mujer porque por eso lleva a cabo la conducta, y la resoluciones de una autoridad Judicial tampoco le merecen respeto, por eso señor *** , si bien los ilícitos de los que usted fue vinculado a proceso no ameritan prisión preventiva oficiosa, tampoco fue ese el argumento sostenido por parte de la Fiscalía, no dijo póngale la prisión oficiosa, sino es necesaria para garantizar la seguridad de la víctima y evitar que se obstaculice el procedimiento, y yo acojo esos argumentos, razones por las cuales señor ***** , le impongo a partir de este momento la medida cautelar de prisión preventiva con una duración máxima de dos años o lo que el proceso así lo indique, debiendo comunicar esta determinación al director de la cárcel del Centro Penitenciario de Jojutla, a las partes intervinientes, las Agente del Ministerio Público, al asesor, a la víctima así como a la defensa y el propio imputado, algo más que deba atender...”**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

2. En la audiencia de revisión de medidas cautelares llevada a cabo el veintiuno de junio de dos mil veintidós (materia de la apelación), la Fiscal expresó oposición a la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por el imputado, con el argumento central de que en la especie no han varidado objetivamente las circunstancias por las que se decretó dicha determinación; concluido el debate correspondiente, el Juez natural declaró **improcedente** la solicitud planteada por el indiciado, por las siguientes razones:

*“...En efecto primero me pronuncio respecto a la pertinencia o no del medio de prueba que pretende desahogar la defensa, y tal lo ha referido sus contrapartes, esta no resulta ser pertinente, toda vez que atiende únicamente así como usted mismo lo ofertó para efectos de advertir que existen 2 menores de edad, y que el señor tiene una obligación con esos menores, por supuesto que la tiene, con Independencia de si está interno o no, porque esas circunstancia es completamente diferente y precisamente en caso de que exista algún riesgo o peligro en la manutención de los menores, es otra vía la que tiene que estilarse (sic), aquí no podemos actuar al amparo, defensa, pretendiendo venir a sorprender a este órgano jurisdiccional con el interés superior del menor frente a otro grupo vulnerable que es la mujer, usted mismo me está dando cuenta de que en efecto así como lo manifestó la Fiscalía que la que pretende usted aquí o pretendía porque no se admite, la declaración de la señora ***** (sic) figura como víctima en otra causa penal, que valoración le vamos a otorgar cuando ella*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

misma ha sido violentada, entonces me parece que no hay motivo de manera objetiva para acoger la solicitud.

Ahora, la circunstancia como habida cuenta analizó este juzgador al momento que se presentó la solicitud, y aquí mismo usted lo está manifestando, una cosa es completamente divergente el peligro clínico y el riesgo frente a la víctima, ojo ya no corre peligro clínico, ya fue atendida, ya está fuera de riesgo de que se le causaron una mayor lesión, pero eso nada tiene que ver con el riesgo que pueda representar el imputado, el investigado, frente a ella, son cosas completamente divergentes, es verdad que estuvimos presentes en audiencia en diversa audiencia, donde se dijo que estaba en la Ciudad de México por atención médica, no vamos aquí a venir a ventilar el domicilio de la víctima, considero que no han variado las circunstancias de manera objetiva para efecto de plantear la solicitud.

El interés superior del menor frente a la víctima, el Estado de Morelos, y muy en específico, algunos Municipios tienen alerta de género, no vamos a esperar a que se cause, incluso, una mayor lesión a la víctima para efectos de incurrir en alguna responsabilidad.

Hasta este momento no encuentro yo esta circunstancia, inclusive bajo actuar de manera horizontal frente al interés superior del menor, pues aquí no se ha dado cuenta si es el único cuidador, si es el único proveedor, si no tiene ningún bien allá afuera frente con los cuales hacer frente a su obligación, como para en algún momento entrar en debate y decir ponderar si el interés de los niños pudiera en este caso en concreto estar por encima de los derechos de un grupo vulnerable, como es la mujer víctima de violencia, y ahora, no paso inadvertido que si la ateste que pretendía ofertar, tuvo o procreó con el señor que hizo eso, se entiende procreó con el señor investigado a estos menores, bueno con base con fundamento en la Ley General de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

*Víctimas estos son víctimas indirectas, entonces bajo ese argumento bajo esa fundamentación, incluso estos merecen tutela, y vuelvo a insistir, no se advierte que en todo caso él sea el único cuidador y como bien lo estimó lo alegó el asesor jurídico, recojo sus argumentaciones, precisamente los tribunales de la Federación y la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha manifestado, se ha pronunciado de la obligación solidaria de los abuelos, y aquí estamos frente a un proceso penal, donde en definitiva no advierto que hayan variado las circunstancias y en consecuencia, a pesar de que abrimos audiencia para dar oportunidad a este debate, considero que **no varían las circunstancias**, y desechar por tanto la solicitud planteada por la defensa, algo más que manifestar...”*

Ahora bien, cuando como en el caso, se solicita la revisión en su vertiente de `modificación` de la medida cautelar impuesta, y que se hizo consistir en prisión preventiva, el Tribunal *ad quem* debe dedicar su jurisdicción a ponderar si en la especie **variaron de manera objetiva las condiciones que dieron sustento a la imposición de la medida cautelar de que se trata**, como taxativamente lo prevé el numeral 161 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor siguiente:

“Artículo 161. Revisión de la medida.
Cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la imposición de una medida cautelar, las partes podrán solicitar al Órgano jurisdiccional, la revocación, sustitución o modificación de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

misma, para lo cual el Órgano jurisdiccional citará a todos los intervinientes a una audiencia con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de las condiciones o circunstancias que se tomaron en cuenta para imponer la medida y la necesidad, en su caso, de mantenerla y resolver en consecuencia.”

Así es, la solicitud de revisión de la medida cautelar tiene como finalidad la revocación, sustitución o modificación de una medida cautelar impuesta, y como **proposición toral que han variado de manera objetiva las condiciones que justificaron su imposición**; cuestión que en la especie, una vez analizados los agravios que expresó el imputado, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal en estudio, inclusive, el contenido del disco óptico digital en formato DVD, esta Sala estima no se actualiza.

En efecto, conforme lo dispuesto en el artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para la procedencia de las medidas cautelares, inicialmente, debe formularse imputación, lo que en la especie aconteció en audiencia de seis de abril de dos mil veintidós; además, que el imputado se acoja al término constitucional o bien, haya sido vinculado a proceso, lo que en la especie ocurrió el seis de abril de dos mil veintidós;. Ahora bien, el artículo 153 de la precitada codificación dispone que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

las medidas cautelares tienen diversas finalidades, como son: 1) *asegurar la presencia del imputado en el procedimiento*, 2) **garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo**, “o” 3) *evitar la obstaculización del proceso*.

En este sentido, el vocablo "o" inmerso en la citada porción normativa, no implica que las tres hipótesis mencionadas sean excluyentes entre sí, aunque sí son alternativas, por lo que basta que se actualice cualquiera de las tres, ya sea única o conjuntamente para que se estime la necesidad de decretar al imputado una medida cautelar de las que enumerativamente prevé el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, el análisis relativo debe girar en torno a dos ejes, a saber: 1) que se compruebe la necesidad de cautela; y acreditado lo anterior, 2) analizar la proporcionalidad e idoneidad de la medida, en términos de lo dispuesto en el artículo 156 del Código nacional de Procedimientos Penales.

En torno a la necesidad de cautela, el debate debe estar encaminado a establecer la existencia de peligro procesal susceptible de poner en riesgo concreto y real alguna de las finalidades indicadas(1)

asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, 2) garantizar la seguridad de la víctima, ofendido o testigo, o 3) evitar la obstaculización del proceso); en tanto el examen de proporcionalidad e idoneidad descansa en la verificación de si la medida cautelar es la menos lesiva para los derechos fundamentales del sujeto destinatario.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, el imputado se duele de la resolución de revisión de medidas cautelares, por la que se **confirmó** la medida cautelar previamente determinada, consistente en **prisión preventiva** prevista en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, impuesta al imputado en audiencia de seis de abril de dos mil veintidós, solicitada por la agente del Ministerio Público, por estimar el Juez que **no han variado** las circunstancias por las que se determinó la medida cautelar en cuestión. Consideración del *A quo* que esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, estima correcta, justa, idónea y proporcional, porque **para modificar una medida cautelar** en términos del precitado numeral 161 de la ley adjetiva penal nacional, **solo procede cuando hayan variado de manera objetiva las condiciones que justificaron la fijación de dicha medida**, y como se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

desprende de la audiencia de seis de abril de dos mil veintidós, el A quo impuso en esa fecha la medida cautelar de **prisión preventiva** que autoriza el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerando para ello en esencia **dos** factores, a saber: que en un procedimiento similar (causa JCJ/568/2020 iniciada por diversa víctima *****) al que aquí se sigue, es decir, de **VIOLENCIA FAMILIAR** también contra el hoy inconforme *********, se le concedió a éste la suspensión condicional del proceso, y del que se desprenden dos rubros a) que ******* no ha ido a las terapias psicológicas; y b) tampoco ha observado buena conducta**, condiciones que le fueron impuestas en dicho procedimiento, refirió el Juez.

En efecto, las consideraciones centrales que dieron sustento a la determinación de la medida cautelar de prisión preventiva, cumplen cabalmente con los principios de idoneidad y proporcionalidad que prevé la ley, en tanto el *a quo* para imponer tal medida, en esencia señaló que: existe la obligación de garantizar la protección a la víctima, dado que en el diverso procedimiento penal (causa JCJ/568/2020 antes mencionada) que también se le sigue al aquí imputado *********, **se trata de VIOLENCIA FAMILIAR, es decir, de la misma naturaleza del que**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hoy lo tiene en este lugar en calidad de imputado, y en el que le fue concedida la suspensión del proceso a **condición** de acudir a **terapia psicológica**, ello con el propósito de que el indiciado reconozca el carácter de agresor y buscar la protección de su entorno social.

Agregó que **esa falta de asistencia y apoyo profesional desencadenó la conducta que hoy nuevamente tiene a ***** enfrentando el presente proceso**; la Jueza en aquel procedimiento le dijo al hoy indiciado que debía poner atención en la **conducta** que despliega y en lo subsecuente **observar buena conducta**; no obstante, los hechos que hoy le traen y en la magnitud desplegada revelan que no fue impedimento para el imputado; que el mandato de la autoridad judicial a éste le tiene sin cuidado, y el no imponerle prisión preventiva haría exponer a la víctima a un riesgo mayor del que ya vivenció; por lo que ***“...se debe garantizar la vida libre de violencia de las mujeres, y su conducta es una llamada de alerta, es decir, ya hubo una víctima de este delito y ahora tenemos otra...”***, dijo el Juez.

Sostuvo, además, que **no puede exponer a la víctima -en este procedimiento- y otras potenciales** que pudieran derivar del comportamiento que ***** ha tenido. Esta segunda ocasión en que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

se encuentra en calidad de imputado por el mismo delito de violencia familiar, hace suponer dos cosas: que no tiene respeto para la condición de mujer y por eso lleva a cabo la conducta, y la resoluciones de la autoridad judicial tampoco le merecen respeto, por tal motivo, la prisión preventiva es una medida cautelar **necesaria para garantizar la seguridad de la víctima** y evitar que se obstaculice el procedimiento, concluyó el Juez.

De este modo, por escrito presentado ante el juzgado de origen, el hoy inconforme solicitó la **modificación de la medida cautelar** que le fue impuesta, argumentando básicamente que: **1)** A la fecha, la víctima ***** se encuentra fuera de peligro clínico, ya que ha sido dada de alta médica; a la fecha no existe riesgo ni peligro en la integridad personal y vida de la víctima; y **2)** El imputado tiene dos dependientes económicos de iniciales *****. y *****. el primero de ellos fue procreado con la aquí denunciante y actualmente tiene *****de edad; el segundo tiene *****de edad, y fue procreado con la diversa víctima ***** , por lo que atendiendo a la calidad de deudor alimentario del hoy recurrente y al interés superior del menor, solicita la modificación de la medida cautelar.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No obstante, como bien lo ponderó el Juez natural en el fallo apelado, el dato atinente a que la víctima ***** ya no corre peligro clínico, toda vez que fue atendida en su salud, y por ende está fuera de riesgo, son circunstancias distintas del **riesgo que el imputado representa para la víctima**, consiguientemente **no** puede sostenerse que exista una variante **objetiva** en las condiciones que justificaron la imposición de la medida cautelar en estudio.

Se sostiene así, porque la determinación de la medida cautelar en cuestión, no estaba subordinada ni sujeta a la evolución -favorable- de la salud de la víctima *****, ni de que ésta causara alta en la institución de salud que fue atendida de las lesiones que el ahora imputado posiblemente le causó a aquella.

Bajo esta lógica, el dato atinente a que la víctima ya se encuentra fuera de peligro en su salud, se encuentra desvinculado de las condiciones que justificaron la fijación de la medida cautelar, y en consecuencia, en modo alguno puede constituir una variante objetiva válida que origine la modificación o revocación de la precitada medida cautelar.

Más bien, las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la prisión preventiva -como bien lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

destacó el Juez natural- fueron esencialmente que **la conducta y comportamiento que ***** ha desplegado, importa un riesgo y peligro, tanto para la víctima en el presente procedimiento ***** , como para otras posibles víctimas potenciales en el entorno social del imputado**; ello derivado -dijo el Juez- de que una diversa víctima de nombre ***** también sigue un proceso penal (JCJ/ 568/2020) respecto del mismo delito que aquí se investiga -VIOLENCIA FAMILIAR- también contra el aquí imputado -*****- en donde a éste le fue concedida la suspensión condicional del proceso a condición de que acudiera a **TERAPIAS PSICOLÓGICAS** y en lo subsecuente observara **BUENA CONDUCTA.**

Circunstancias que el hoy imputado **NO** cumplió, señaló el Juez, lo que se confirma del hecho de que ahora enfrenta el presente procedimiento por el mismo ilícito -**violencia familiar**- y de ahí la **necesidad** de imponer al indiciado la medida cautelar de prisión preventiva, pues de no ser así, implicaría exponer a la víctima a un riesgo mayor del que ya experimentó, por lo que existe la **necesidad** y deber de **GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA VÍCTIMA**, en términos de lo dispuesto en el precitado numeral 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aseveraciones del *a quo* que esta Sala desde luego comparte, toda vez que además de que el imputado no aportó en la tramitación de revisión de medidas cautelares que solicitó, algún principio de prueba tendente a demostrar que está tomando **ayuda profesional psicológica**, y lejos de asumir **buena conducta**, como así le fue ordenado en el diverso procedimiento penal (JCJ/568/2020), el indiciado ha incurrido -probablemente- en la misma conducta antisocial en la gravedad y magnitud, incluso, de poner en riesgo la vida de la aquí víctima ***** , es decir, ha escalado su conducta ilícita, circunstancias que ponen de relieve la **necesidad** de imponer a ***** la medida cautelar de prisión preventiva, y también demuestra la **proporcionalidad** de la medida de que se trata, al revelarse como la determinación más adecuada e idónea para garantizar la protección de la seguridad y vida de la víctima en este procedimiento, y también del entorno social del agresor, en tanto no existe alguna otra medida suficiente para garantizar la seguridad y protección de la víctima y continuar adecuadamente la investigación.

En este escenario, queda claro que la evolución favorable en la salud de la víctima y alta del nosocomio donde fue atendida, como datos que el imputado refirió para solicitar la revisión de la medida



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cautelar de que se trata, bajo ningún sano, recto y justo criterio pueden constituir una variante objetiva de las circunstancias que justificaron la determinación de la prisión preventiva.

Respecto al tema que concurre en torno a que el imputado es **deudor alimentario** de dos infantes de iniciales *****. y *****. de *****y *****de edad, respectivamente y que el recurrente procreó con la víctima en el diverso procedimiento JCJ/568/2020 de nombre ***** y con la víctima en el presente procedimiento *****; respectivamente; **tampoco** constituye un cambio objetivo en las circunstancias que justificaron la determinación de la prisión preventiva impuesta a *****.

Se estima así, porque la calidad de deudor alimentario y su consecuente obligación de ministrar alimentos a los infantes antes mencionados, es un aspecto que se encuentra absolutamente dissociado de las razones que justificaron la fijación de la medida cautelar, mismas que ya se pusieron de relieve en párrafos precedentes, esto es, la conducta de ***** implica un riesgo y peligro para la víctima en el presente procedimiento *****; y el entorno social del propio recurrente; derivado de que el apelante no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ha tomado terapias psicológicas, y menos aún, ha observado buena conducta, tal y como se le ordenó en el diverso procedimiento penal iniciado por la diversa víctima de nombre *****, respecto del mismo delito que aquí se investiga -VIOLENCIA FAMILIAR-, también contra el aquí imputado -*****-, en donde a éste le fue concedida la suspensión condicional del proceso a condición de que acudiera a **TERAPIAS PSICOLÓGICAS** y en lo subsecuente observara **BUENA CONDUCTA**.

Entonces, dado que la imposición de la prisión preventiva no quedó sujeta o condicionada a la existencia de obligaciones de naturaleza familiar, como en el caso es el deber de dar alimentos, sino que se justificó por razones distintas y que se destacaron en el párrafo precedente, **no** puede estimarse un cambio en las circunstancias que llevaron a fijar la medida cautelar en cuestión. No se discute el **interés superior** de dichos infantes a recibir alimentos dada su minoría de edad; no obstante, como bien lo señaló el Juez natural, el aquí imputado no es el único sujeto activo de la obligación alimentaria respecto de dichos menores, en tanto existe **pluralidad alimentaria**, es decir, cuando los padres se encuentran imposibilitados para otorgar alimentos, la obligación recae sobre el otro progenitor -madre-; los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

demás ascendientes por ambas líneas más próximos en grado; y parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado, según lo prevén los numerales 38 y 40 del Código Familiar del Estado de Morelos⁶, y en el caso concreto, pudiera actualizarse el caso de excepción a la obligación alimentaria prevista en la fracción VI del precitado artículo 38 del Código en consulta; de ahí que el deber de dar alimentos de ***** en modo alguno implica un cambio objetivo en las condiciones que justificaron la fijación de la prisión preventiva.

Por las razones que la informan, tiene aplicación al criterio anterior la tesis del texto literal siguiente:

“PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA. CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO DEMOSTRAR Y JUSTIFICAR SU IMPOSICIÓN Y NO LIMITARSE A MENCIONAR GENÉRICA Y SUBJETIVAMENTE QUE ES SUFICIENTE PARA CONTINUAR ADECUADAMENTE CON LA INVESTIGACIÓN. El artículo 19,

⁶ Artículo 38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado, cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos:

IV. Padezcan alguna enfermedad grave e incurable que les impida ejecutar un trabajo;

V. Se encuentren inhabilitados físicamente para el trabajo, o

VI. Enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios. Para este supuesto, en ningún caso, la falta de trabajo se tendrá como obstáculo o imposibilidad absoluta.

A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

ARTÍCULO 40.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS PARIENTES COLATERALES. A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación alimentaria recae en los hermanos de padre o de madre que estén en mejores condiciones de poder otorgarlos.

Faltando los parientes a que se refiere el párrafo anterior tienen obligación de ministrar los alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva justificada solicitada por el Ministerio Público tiene el carácter de excepcional, ya que debe pedirse cuando otras medidas cautelares no sean suficientes; así, de acuerdo con los principios de proporcionalidad e idoneidad, previstos en el artículo 156 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se requiere que el Juez de control, al imponer una o varias de las medidas cautelares, tome en consideración los argumentos que las partes ofrezcan o la justificación que el Ministerio Público realice, aplicando el criterio de mínima intervención, según las circunstancias particulares de cada persona, en términos del precepto constitucional citado. Bajo este contexto, es al Ministerio Público a quien corresponde la carga procesal de solicitar la prisión preventiva justificada, así como demostrar y justificar por qué otras medidas cautelares son insuficientes para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o evitar la obstaculización del procedimiento, además de aportar los medios de prueba necesarios y argumentos objetivos que permitan al juzgador determinar que resulta idónea, proporcional o necesaria, y no limitarse a mencionar genérica y subjetivamente que la medida cautelar consistente en la prisión preventiva justificada, es suficiente para continuar adecuadamente con la investigación.”⁷

En esta línea argumentativa, resulta **infundado** el agravio en el que se reprocha al Juez natural que al resolver la solicitud de revisión de

⁷ Registro digital: 2017568, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Penal, Tesis: VI.2o.P.45 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3016, Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

medida cautelar, señaló que el defensor pretendía sorprenderlo; toda vez que al margen de ser cierto que el Juez al abordar la temática del interés superior del menor que planteó el hoy recurrente, realizó tal expresión, también expuso las razones legales, causas particulares y fundamento legal que tuvo para resolver en la forma en que lo hizo, específicamente, al destacar que si bien existe el interés superior del menor, también existe la obligación de proteger otro grupo vulnerable como es el de la mujer y tomar las medidas necesarias para garantizar la protección de la víctima en el presente asunto, además de que los infantes a que hizo referencia el imputado, se encuentran protegidos por otros obligados alimentarios; por tanto, esta Sala estima que la expresión del *A quo* en el sentido apuntado no causa perjuicio al inconforme, y de ahí lo **infundado** de los agravios.

En diverso tópico, alega el inconforme que no le fue admitido el testimonio propuesto a cargo de ***** , argumentando el Juez que el oferente tiene la calidad de responsable de un delito para justificar la inadmisión de dicha prueba; y el oferente no dijo que dicha testigo hablaría sobre un hecho con apariencia de delito que la revictimizara, sino que declararía respecto del menor acreedor

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

alimentario, quien es hijo de la testigo y el imputado, dijo el inconforme.

Son **infundados** los motivos de inconformidad.

De la revisión acuciosa de la audiencia de revisión de medida cautelar celebrada el veintiuno de junio de dos mil veintidós, en parte alguna se aprecia que el Juez natural al dictar el fallo apelado hubiese manifestado y menos atribuido a ***** la calidad de “*responsable*” en el presente asunto ni en ningún otro; lo que en realidad manifestó el Juez fue que **no** admite el testimonio a cargo de ***** , porque ésta figura como víctima en otra causa penal (JCJ/568/2020) y a manera de interrogante el Juez señaló que: *cuál sería la valoración que se daría a dicha prueba, cuando la propia testigo ha sido violentada por el también aquí imputado*; cuando es que el testimonio propuesto a cargo de la diversa víctima ***** en la diversa causa penal JCJ/568/2020, que ésta inició también por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR también contra el aquí imputado ***** , se ofreció para que la deponente manifestara que procreó un hijo con el indiciado, y éste es obligado alimentario respecto de dicho infante; **no obstante**, el Juez hizo un pronunciamiento destacado en torno a que el tema relativo a la manutención de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

menores tiene que dirimirse en otra vía, y agregó que no se ha establecido que el imputado sea el único obligado, dado que también son obligados alimentarios los abuelos de los menores, y por tal motivo, no resulta pertinente admitir dicho medio probatorio.

Argumento antes expuesto por parte del Juez que esta Sala comparte y ha sido analizado exhaustivamente en párrafos precedentes, específicamente, en torno a que la legislación familiar del Estado de Morelos, prevé la pluralidad de obligados alimentarios cuando como en el caso, el deudor se encuentre imposibilitado a proveer alimentos al menor acreedor, en términos de lo dispuesto en los artículos 38 y 40 de la precitada codificación.

Bajo esta arista, queda claro que a nada práctico lleva la admisión del testimonio a cargo de ***** , pues como quiera que sea la pluralidad de obligados alimentarios garantizan el interés superior de los menores en cuestión, lo que torna **infundados** los agravios que se contestan.

Por otro lado, alega el inconforme que el Juez de manera textual afirmó lo que la defensa particular primigeniamente expuso en el sentido de que la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima ya no se encuentra en peligro clínico, pero sí en peligro emocional, lo cual puede ser superado y salvaguardar bajo los parámetros del artículo 155 fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la prohibición de acercarse a la víctima, por lo que era procedente modificar la medida cautelar, y no obstante, el Juez deja la prisión preventiva para salvaguardar el estado emocional de la víctima, soslayando que es la medida más grave, dijo el recurrente.

Lo anterior es **infundado**.

En efecto, de la revisión reposada del contenido del disco óptico en formato dvd remitido a esta Sala, se aprecia que el Juez natural ni al determinar la medida cautelar de prisión preventiva en audiencia de seis de abril de dos mil veintidós, ni al resolver la solicitud de revisión de medida cautelar en audiencia de veintiuno de junio del año en curso, estableció como razones o circunstancias que justificaran la medida cautelar de prisión preventiva, la protección o *salv guarda del estado emocional* de ***** , sino como se lleva visto, se fundó en circunstancias distintas, como son: **el riesgo y peligro que la conducta desplegada por el imputado representa para la víctima**, derivado de que en una causa penal anterior (JCJ/568/2020) iniciada por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

diversa víctima ***** , también por el delito de VIOLENCIA FAMILIAR contra el aquí también imputado ***** , se decretó la suspensión condicional del proceso, a condición de que éste tomara **terapias psicológicas** y en lo subsecuente observara **buena conducta**; condiciones que el aquí imputado no cumplió, lo que se confirma con la conducta que éste desplegó contra la aquí pasivo, a quien infligió lesiones que pusieron en riesgo su vida y, en consecuencia, **a fin de garantizar la protección y vida de la víctima, se impuso al imputado la medida cautelar de prisión preventiva.**

Luego, al decidir la solicitud de medida cautelar planteada por el indiciado, el Juez de los autos señaló que si bien la víctima **ya no corre peligro clínico**, ya fue atendida y ya está fuera de riesgo, eso nada tiene que ver con el **riesgo que el imputado representa para la víctima**; asimismo, abordó el estudio del interés superior del menor planteado por el inconforme, y posteriormente, concluyó que no se actualiza ningún cambio objetivo en las circunstancias que justificaron la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva.

Como se observa, la autoridad jurisdiccional de primera instancia confirmó la medida cautelar de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

prisión preventiva, atento a que la conducta desplegada por el imputado representa un riesgo y peligro para la víctima, y expuso las razones que lo llevaron a tal conclusión; luego, en cabal cumplimiento a su deber de proteger la seguridad y vida de la pasivo impuso al indiciado la medida cautelar en estudio y también expresó las razones de la necesidad de la medida, idoneidad y proporcionalidad de la misma, y sin que de tales argumentaciones se advierta que la prisión preventiva tenga como propósito salvaguardar el estado emocional de la víctima, aspecto que no fue mencionado por el Juez, ni por el defensor particular del ahora recurrente, y de ahí lo infundado del agravio.

También alega el inconforme, que no se hizo valer dato probatorio que indicara que posterior al hecho materia de la formulación de imputación a la fecha, exista riesgo fundado de peligro en la integridad personal de la pasivo.

El discurso anterior es **infundado**, toda vez que el artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé taxativamente que las medidas cautelares serán impuestas mediante resolución judicial por el tiempo indispensable para garantizar la seguridad de la víctima, y sin que de su redacción se advierta ni por asimilación ni por interpretación que las circunstancias que justificaron la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

fijación de la medida sean de acreditación permanente o continúa. En cualquier caso, el numeral 161 del Código en consulta, tutela el derecho del imputado para solicitar la revocación, modificación o sustitución de la medida cautelar con los requisitos y bajo las condiciones que el propio numeral prevé.

Por último, también es **infundado** el agravio en el que se plantea que *la víctima no hizo valer oposición, al no haberse presentado a la audiencia de mérito (sic) ni justificó su inasistencia*, toda vez que si bien la víctima ***** no compareció a la audiencia de revisión de medida cautelar solicitada por el imputado, estuvieron presentes su asesor jurídico el Licenciado *****, así como la agente del Ministerio Público, quienes representan los intereses de la víctima, y de la imposición del registro de audio y video se advierte que ambos comparecientes expresaron oposición a la modificación de la medida cautelar y sostuvieron su improcedencia, y también expresaron sus razones del porqué no debían admitirse los medios de prueba que propuso el recurrente, de ahí que la presencia de la víctima no era indispensable para la celebración de la audiencia, aseveración que se confirma de lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en cuanto dispone que el órgano jurisdiccional citará a

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

todos los intervinientes a la audiencia de revisión de medidas cautelares, sin que se advierta que sea requisito indispensable la presencia de la víctima.

Por lo antes expuesto, al tenor de los razonamientos que informan el presente fallo, y al resultar infundados los agravios que hizo valer el imputado *********, procede **confirmar** la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada emitida en audiencia de revisión de medidas cautelares de **veintiuno de junio de dos mil veintidós**, por el Juez Especializado en Ejecución del Distrito Judicial Único, con sede en Jojutla de Juárez, Morelos, en funciones de Juez de Control, dentro de la causa penal **JCJ/144/2022**.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Juez de Control, remitiéndole copia autorizada para los efectos legales a que haya lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca penal: 101/2022-14-15-OP

Causa: JCJ/144/2022

Magistrada ponente: M. en D. Guillermina Jiménez Serafín

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

TERCERO. Por los medios legales autorizados **se ordena notificar a las partes el presente fallo** y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, integrante; y **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN**, integrante y ponente en el presente asunto, por acuerdo de Pleno Extraordinario de seis de julio de dos mil veintidós.

GJS/AGF/jctr

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR